

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.

**BOLETÍN N° 11.436-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 30 de agosto de 2017.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2017, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Subsecretario, señor Edgardo Riveros; el Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso; el Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, señor Carlos Appelgren; el Director General Administrativo, señor José Miguel Cruz; el Subdirector de Migraciones Internacionales, señor Pedro Hernández, y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Pablo Espinoza.

También concurrieron, de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR): la Jefa de la Oficina Nacional, señora Delfina Lawson, y el asesor en temas de nacionalidad y apatridia, señor Tomás Pascual.

- La Asesora del Honorable Senador Ricardo Lagos, señora Leslie Sánchez.

- El Asesor del Honorable Senador Alejandro García-Huidobro, señor Ignacio Morandé.

- El periodista del Comité del Partido por la Democracia, señor Gabriel Muñoz.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## **ANTECEDENTES GENERALES**

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

**2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.-** El Ejecutivo señala que la Convención para Reducir los Casos de Apatridia entró en vigor el 13 de diciembre de 1975 y que, a la fecha, sesenta y ocho Estados son Partes de ella.

Agrega que esta Convención complementa la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. En efecto, ambas fueron el resultado de más de una década de negociaciones internacionales sobre la forma de evitar la incidencia de la apatridia y constituyen el marco jurídico internacional para hacer frente a este fenómeno, que sigue afectando negativamente las vidas de millones de personas en todo el mundo.

De esta forma, indica que la Convención de 1961 formula normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad con el fin de prevenir que surjan casos de apatridia, haciendo efectivo el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad". Añade que, subyacente en la Convención, también se encuentra la idea de que si bien los Estados conservan el derecho de elaborar el contenido de sus leyes de nacionalidad, deben hacerlo en concordancia con las normas internacionales relativas a ésta, incluido el principio de que debe evitarse la apatridia.

Sobre la Convención, señala que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”) ha sostenido que ésta busca equilibrar los derechos de los individuos con los intereses de los Estados mediante el establecimiento de normas generales para la prevención de la apatridia y, al mismo tiempo, permitir algunas excepciones a estas normas.

Destaca que, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó al ACNUR como el organismo al que pueden acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a ésta para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente y, posteriormente, le encomendó un mandato global para identificar, prevenir y reducir la apatridia y proteger a las personas apátridas, solicitando específicamente que la Oficina “proporcione a los Estados interesados los servicios técnicos y de asesoramiento que procedan para la preparación y aplicación de leyes relativas a la nacionalidad”.

Finalmente, hace presente que la Convención es de vital importancia hoy en día, dado que la apatridia persiste en algunas situaciones prolongadas y continúa surgiendo en otras.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 13 de septiembre de 2017, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 10 de octubre de 2017 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 26 de octubre de 2017, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 69 votos a favor.

**4. Instrumento Internacional.-** Esta Convención consta de 21 artículos, que se reseñan a continuación.

El artículo 1 indica que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida, y la conferirá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o mediando solicitud. En el caso de la solicitud, indica los requisitos para que ella proceda y las condiciones a las cuales puede quedar subordinada.

Además, este artículo agrega que todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado Contratante, cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida, y que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado Contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, fijando los requerimientos para ello.

Por su parte, el artículo 2 señala que se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado Contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado, salvo prueba en contrario.

El artículo 3 indica que, a los efectos de determinar las obligaciones de los Estados Contratantes en la Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Seguidamente, el artículo 4 determina que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado Contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Agrega esta norma que si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado Contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre, y se concederá la nacionalidad de pleno derecho en el momento del nacimiento, o mediando solicitud, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Asimismo, todo Estado Contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad a las condiciones que el artículo prescribe.

El artículo 5 abarca dos situaciones en relación a la legislación de un Estado Contratante. La primera, referida a la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción; y, la segunda, a la pérdida de la nacionalidad de un hijo natural como consecuencia de un reconocimiento de filiación, y para tales circunstancias estipula, respectivamente, que la pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado, y que se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente.

Asimismo, con respecto a la pérdida de nacionalidad de una persona que conlleva la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, el artículo 6 consigna que la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

El artículo 7 prescribe que si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad y siempre que su aplicación no sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, regula distintas situaciones para asegurar que la renuncia no signifique que se convierta en apátrida.

Luego, el artículo 8 consagra el principio que los Estados Contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si dicha privación ha de convertirla en apátrida, salvo determinadas excepciones que reglamenta este mismo artículo.

El artículo 9 regula que los Estados Contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

A continuación, el artículo 10 preceptúa que todo tratado entre los Estados Contratantes, que disponga la transferencia de un territorio, incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia, y a falta de tales disposiciones, el Estado Contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

El artículo 11 dispone que los Estados Contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

A su vez, el artículo 12 señala que en caso que un Estado Contratante no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea la situación, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. La misma regla se aplicará a la persona que no ha podido adquirir la nacionalidad por haber pasado la

edad para presentar su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos. Finalmente, esta norma agrega que el artículo 2 se utilizará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

El artículo 13 estatuye que nada de lo establecido en la Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados Contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados Contratantes.

El artículo 14 establece, en relación a las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de la Convención y que no puedan ser solucionadas por otros medios, que éstas se podrán someter a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de parte.

Luego, el artículo 15 contempla la aplicación de la Convención a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado Contratante.

El artículo 16 señala que la Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

Añade que quedará abierta a la firma: de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir; y de todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

Agrega que la Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Indica que los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Por su parte, el artículo 17 dispone que, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15. Añade que no podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

El artículo 18 contempla que la Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Añade que, para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Seguidamente, el artículo 19 dispone que todo Estado contratante podrá denunciar la Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

El artículo 20 señala que el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16: las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16; las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17; la fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18; y las denuncias previstas en el artículo 19.

Además, el Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Finalmente, el artículo 21 señala que la Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín colocó en discusión el proyecto.

El Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador señor Carlos Appelgren señaló que en un contexto globalizado e interdependiente, los procesos de movilidad de personas y migratorios internacionales se configuran en la actualidad como una cuestión prioritaria en la política y agenda de la comunidad internacional y de los gobiernos.

Explicó que se define a un apátrida como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Añadió que las personas que se encuentran bajo dicha condición, con frecuencia se mantienen bajo un vacío de protección, especialmente, porque los Estados no han implementado medidas concretas para responder a estas necesidades.

Agregó que, con el objetivo de proporcionar un marco legal para prevenir que se produzca la apatridia, el sistema internacional elaboró y aprobó la Convención de 1961 para reducir los Casos de Apatridia.

Señaló que la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) tiene como antecedentes también la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y la Convención sobre Estatutos de los Apátridas de 1954, a la cual la Convención en cuestión, es complementaria.

Explicó que el derecho a una nacionalidad es fundamental para el disfrute, en la práctica, de toda la gama de los derechos humanos. Por tanto, expresó que el objeto y fin de la Convención de 1961 es prevenir y reducir la apatridia, asegurando el derecho de toda persona a una nacionalidad, para lo cual establece las normas para los Estados Partes en materia de adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad.

Manifestó que la Convención de 1961 requiere de los Estados el establecimiento de garantías en la legislación para hacer frente a la apatridia, que ocurre al nacer o más adelante en la vida. Añadió que también establece garantías importantes para prevenir la apatridia debido a la pérdida o renuncia a la nacionalidad o a la sucesión de Estados. Asimismo, indicó que norma situaciones muy limitadas en las que los Estados pueden privar a una persona de su nacionalidad.

Respecto a la Convención de 1961, señaló que la ley N° 20.888, de enero de 2016, introdujo varias modificaciones a la ley de nacionalización, una de las cuales alude a la edad mínima que una persona extranjera tiene que tener para que le otorgue su carta de nacionalización, rebajándola de 21 a 18 años, con lo cual se logra concordancia con lo establecido en la Convención en cuestión.

No obstante, explicó que, aun cuando se han llevado a cabo medidas dentro del país que concuerdan con lo establecido en la Convención, se hace necesario ajustar en Chile las reglas y normativas de derecho interno en el sentido de implementar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los apátridas, lo que ayudaría a reducir o eliminar estos casos.

Finalmente, precisó que este instrumento internacional es de vital importancia hoy en día, ya que millones de personas en todo el mundo continúan enfrentando serias dificultades por ser apátridas. En ese sentido, hizo presente el llamado de ACNUR para erradicar la apatridia antes de 2024, para lo cual la Convención proporciona soluciones prácticas a los Estados para enfrentar las necesidades particulares de estas personas, garantizando su seguridad y dignidad hasta que su situación pueda ser resuelta.

Corroborando lo anterior, manifestó que el Instructivo Presidencial N° 5/2015, reconoce a Chile como un país de migración, con responsabilidades en la movilidad humana internacional. Enfatizó que nuestro deber como país es hacernos cargo de estas responsabilidades a través de la implementación de políticas públicas que fomenten la no discriminación y la inclusión social de las personas migrantes, a través de un enfoque transversal de Derechos Humanos.

Por último, indicó que este instrumento de adhesión es importante pues concuerda con los principios fundamentales de la política exterior de nuestro país: promoción de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Enseguida, la Jefa de la Oficina Nacional de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, señora Delfina Lawson, indicó que su entidad realiza esta presentación en ejercicio del mandato que le fuera conferido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como la agencia encargada de proporcionar protección internacional y asistir a los gobiernos en la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados y las personas apátridas. En concreto, informó que ACNUR trabaja sobre la identificación, prevención, reducción y protección de la apatridia en todo el mundo.

Explicó que un apátrida es una persona que no es reconocida como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Añadió que la apatridia representa una vulneración al derecho a la nacionalidad y la identidad, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño. Recordó que su incorporación estuvo motivada por las desnacionalizaciones masivas que se cometieron durante la segunda guerra mundial.

Señaló que la mayoría de las personas nunca se cuestiona su nacionalidad y tampoco vislumbra la posibilidad de no tenerla, incluso muchos tienen una o dos nacionalidades, y ella se hace relevante cuando se viaja al extranjero, cuando se vota, o cuando se ejerce algún derecho que se vincula con ella. Sin embargo, aseveró que, para al menos diez millones de personas en el mundo, la falta de nacionalidad es un impedimento para poder acceder a muchos derechos esenciales como la educación, la atención sanitaria, el empleo, la justicia. Adicionalmente, tampoco pueden votar, viajar u obtener documentos de identidad.

Explicó que la apatridia sucede porque, por ejemplo, los Estados dejan de existir y las personas no puedan obtener la ciudadanía de los Estados que les suceden, consideraciones políticas pueden motivar cambios en la forma en que se aplican las leyes sobre ciudadanía; puede que se persiga a una minoría étnica denegándole la ciudadanía, como a los Rohingya en Myanmar - más de 630.000 desplazados a Bangladesh; o es posible que un grupo viva en zonas fronterizas o transfronterizas y que ninguno de los Estados afectados les concedan la ciudadanía. Asimismo, expresó que hay personas que se convierten en apátridas debido a circunstancias personales y no porque se persiga al grupo al que pertenecen. Asimismo, informó que la apatridia puede surgir a raíz de las diferencias jurídicas entre países, porque las personas renuncien a una nacionalidad sin haber adquirido otra o, simplemente, porque no se haya registrado el nacimiento de una persona.

Manifestó que la privación de la nacionalidad genera sufrimiento, exclusión y marginalidad, por lo cual se trata de un asunto humanitario. Por tanto, destacó que asegurar que todas las personas puedan tener una nacionalidad favorece la cohesión social, la integración y la posibilidad de que las sociedades capitalicen las capacidades y los talentos de sus ciudadanos, lo cual crea, a su vez, sociedades inclusivas que permiten la prosperidad de las comunidades y de las naciones.

Agregó que la apatridia también es un tema de desarrollo, por lo cual dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, se ha incluido un punto (16.9) que habla de "identidad legal para todos, incluyendo el registro de nacimiento".

Luego, señaló que Chile ha dado grandes pasos en el camino para la erradicación de la apatridia. En este contexto, manifestó que nuestro país puede dar un paso más, adhiriendo a la Convención en estudio, de manera de prevenirla y reducirla.

Sobre lo anterior, señaló que la apatridia es una vulneración grave a un derecho humano fundamental, el derecho a la nacionalidad, que a su vez es parte del derecho a la identidad, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Añadió que distintos órganos del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas le han sugerido al Estado la adhesión a estas Convenciones: el Comité para la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familias en el año 2011; el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, en el año 2012; el Comité para la eliminación de la discriminación racial en el año 2013; el Consejo de Derechos Humanos, en el examen periódico universal en el año 2014; y el Comité sobre los Derechos del Niño en el año 2015.

Agregó que Chile suscribió, en diciembre de 2014, el Plan de Acción de Brasil, el cual contiene entre sus capítulos, uno sobre apatridia. En este marco, informó que los Estados miembros señalaron que al cabo de diez años esperan afirmar que los países de América Latina y el Caribe lograron erradicar la apatridia, además de ACNUR, que tiene una campaña global para acabar con la apatridia antes del año 2024.

Añadió que, conectado con el punto anterior, América quiere ser un modelo a seguir en este tema, una tierra de soluciones para las personas apátridas.

Finalmente, señaló que por las razones expresadas precedentemente, pero fundamentalmente porque Chile es un Estado respetuoso de los derechos humanos, no se puede quedar afuera del concierto internacional que ha demostrado firmemente su compromiso con la protección de las personas apátridas.

A su vez, el Honorable Senador señor Letelier recordó los casos de innumerables compatriotas que quedaron apátridas, como consecuencia de la dictadura militar. Al respecto, destacó el rol de ACNUR en estas materias y, por ello, llamó la atención sobre el mal uso que se estaría haciendo de la calidad de refugiado por algunas personas. Planteó que hay que cuidar la Institución, por lo que pidió a los representantes de ACNUR considerar la situación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lagos consultó porqué nuestro país se demoró tanto en adherir a este instrumento

internacional. También inquirió si la nueva ley de migración va a regular la implementación de algunos aspectos de la Convención y si existen vías administrativas para solucionar los problemas que se generan.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que, en la actualidad, no existe conflicto en la normativa nacional que impida aprobar la Convención. Destacó la importancia de adherir a este acuerdo, por cuanto es coincidente con los principios de nuestra política exterior.

A continuación, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Edgardo Riveros, informó que nuestro país tenía algunos problemas en relación a la apatricidad. Explicó que el primer inconveniente, aun cuando es posterior a los años 1954 y 1961, radicaba en la Constitución Política de la República. Al respecto, recordó que la Carta Fundamental de 1980 exigía a un hijo de chileno nacido en el exterior, cumplir como requisito el haberse avecindado a lo menos un año en Chile, si deseaba obtener la nacionalidad chilena. Añadió que lo anterior producía un problema práctico, porque si ese hijo de chileno nacido en el exterior nacía en un Estado en que la determinación de nacionalidad era solo por *ius sanguinis*, porque tenía padre o madre de esa nacionalidad, esa persona no podía obtener, por el solo hecho de haber nacido en ese territorio, la nacionalidad de ese país, y tampoco la nacionalidad chilena, porque no había cumplido el requisito de avecindamiento de un año. Indicó que este problema fue resuelto en la reforma constitucional del año 2005, donde hubo consenso político amplio para resolver este problema y se eliminó el mencionado requisito de avecindamiento.

Agregó que el otro inconveniente que se producía tenía que ver con las edades, pues la Convención establece la edad de 18 años para poder obtener elementos definitorios de nacionalidad y nuestro país exigía 21 años. Preciso que este tema también se resolvió.

Por último, indicó que una tercera dificultad, no menor, del cual se hicieron cargo primero los Tribunales de Justicia, antes que la autoridad administrativa, era la aplicación del concepto de transeúntes a los hijos de extranjeros nacidos en nuestro país. Explicó que cuando una pareja de extranjeros iban a inscribir al Registro Civil a su hijo nacido en Chile, argumentando *ius solis* para ser inscrito como chileno, los funcionarios de dicha entidad no inscribían al menor porque los padres no tenían regularizada su permanencia en Chile, es decir, estaban en calidad de transeúntes. Añadió que dicha contrariedad fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien en fallos sucesivos determinó que estas personas tenían derecho a nacionalidad, acotando el concepto de transeúnte, independiente de si la persona tenía o no regularizada su permanencia en Chile, lo cual, posteriormente, fue recogido por las autoridades administrativas.

Manifestó que, como estos tres elementos han sido resueltos, hoy día se está en condiciones de ratificar la Convención.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Larraín preguntó si existían casos de chilenos apátridas en el mundo.

La señora Lawson respondió que, por las razones comentadas anteriormente, relativas al avecindamiento, quedaban algunas personas a las cuales no se les reconoció la nacionalidad.

A continuación, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Riveros, aclaró que, jurídicamente, nuestro país va a adherir a la Convención. Precisó que no corresponde una ratificación, porque Chile no participó en su proceso de negociación.

Luego, se refirió a la larga tradición que tiene nuestro país en la recepción de extranjeros con estos problemas, por ejemplo, los árabes que llegaban con pasaporte turco, sin que tuvieran dicha nacionalidad.

Destacó que una persona apátrida que llega al país es recibida y tratada como extranjero, independiente de si acaso tiene o no tiene nacionalidad; por tanto, tiene acceso a los derechos y el auxilio que en algún momento determinado un extranjero pueda tener, sin poseer la nacionalidad.

En cuanto a los temas administrativos, manifestó que efectivamente hay muchas cosas que se pueden corregir por la citada vía, y de hecho, esto tiene mucho más que ver con el tema de la migración. Al respecto, acotó que estamos retrasados en cuanto a la normativa migratoria, no solo en cuanto a derechos, sino que también en cuanto a deberes.

Precisó que un aspecto a regular, por ejemplo, es qué se entiende por transeúnte, porque ahí está el origen de si una persona adquiere o no adquiere nacionalidad, ya que un hijo de transeúnte no necesariamente adquiere la nacionalidad chilena, aunque haya nacido en nuestro país.

También, aprovechó de manifestar a la representante de la ACNUR el mal uso que se está haciendo de la institución del refugio, pues hay muchas personas a las cuales les resulta más conveniente pedir refugio que ingresar como turista o pidiendo una residencia.

Sobre lo anterior, la señora Lawson compartió la preocupación en proteger la institución del refugio, ya que es de carácter humanitario. Añadió que son temas que deben ser conversados entre los Estados y la ACNUR.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro.**

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.”.

---

Acordado en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2017.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.**

**(Boletín N° 11.436-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** formula normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad, con el fin de prevenir que surjan casos de apatridia.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Convenio que consta de 21 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por 69 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de noviembre de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 19 de diciembre de 2017.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario